

**MODIFICA Y COMPLEMENTA RESOLUCIÓN EX.
N° 25, DE 13 DE MARZO DE 2015 Y REEMPLAZA
ANEXOS N°s 1 Y 2.**

SANTIAGO, 24 de diciembre de 2015.-

Hoy se ha resuelto lo siguiente:

RESOLUCIÓN EX. SII N° 114.- /

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 6°, letra A), N° 1 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7 de 1980, del Ministerio de Hacienda; los artículos 10, 11, 21, 58, 59, 60, 74 N° 4, 79, 82 y 101 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974, modificada por la Ley N° 20.780, publicada en el Diario Oficial del 29 de septiembre de 2014; y lo señalado en la Resolución Ex. N° 25, de 13 de marzo de 2015;

CONSIDERANDO:

1° Que, al Servicio de Impuestos Internos le corresponde la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos y cuyo control no está dado a otra autoridad. Y por ello, es un propósito permanente de este Servicio mejorar el control y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes;

2° Que, el N°4, del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta¹ (LIR), establece que están obligados a practicar la retención de Impuesto Adicional los contribuyentes que remesen al exterior, retiren, distribuyan, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades afectas a dicho tributo de acuerdo con los artículos 58, 59 y 60 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, casos en los cuales la retención deberá efectuarse con la tasa de Impuesto Adicional que corresponda, con derecho al crédito establecido en el artículo 63 de dicha Ley.

3° Que, la Resolución Exenta N° 25, de 13 de marzo de 2015, estableció la obligación de presentar anualmente, a partir del año tributario 2015, la Declaración Jurada Formulario N° 1912, denominado "Declaración Jurada Anual sobre retenciones de Impuesto y sobre rentas o cantidades pagadas, distribuidas, retiradas, remesadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de personas sin domicilio ni residencia en Chile" y fijó la fecha de presentación de esta declaración antes del día 15 de marzo de cada año, a excepción de dicho año tributario, en que el plazo de presentación establecido fue hasta el 30 de marzo de dicho año;

4° Que, el inciso segundo del artículo 11 de la LIR, sustituido por la Ley N° 20.780, que comenzó a regir el primer día del mes siguiente a la publicación de dicha ley, establece que en el caso de los créditos, bonos y demás títulos o instrumentos de deuda, la fuente de los intereses se entenderá situada en el domicilio del deudor, o de la casa matriz u oficina principal cuando hayan sido contraídos o emitidos a través de un establecimiento permanente en el exterior.

¹ Se hace presente que la Ley de Reforma Tributaria N° 20.780 de 29.09.2014, sustituyó íntegramente el artículo 74 N°4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pero dicha sustitución entrará en vigencia a contar del 01.01.2017.

5° Que, la letra B, del artículo 14 ter de la LIR, sustituido por la Ley N° 20.780, establece a contar del 1° de enero de 2015, una exención de Impuesto Adicional que favorece a los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile que presten ciertos servicios a las micro, pequeñas y medianas empresas, sujeta al cumplimiento de los requisitos señalados en la referida norma legal, y estableciendo que igualmente se aplicará una tasa de Impuesto Adicional de 20% sobre los referidos servicios, cuando los acreedores o beneficiarios de las remuneraciones se encuentren en cualquiera de las circunstancias indicadas en la parte final, del inciso 1°, del artículo 59 de la LIR, lo que deberá ser acreditado y declarado en la forma indicada en dicha norma.

6° Que, la Ley N° 20.780, incorporó a la LIR el artículo 41 H, y modificó el inciso primero del artículo 59 de la LIR, estableciendo en la parte final de dicho inciso que la tasa de impuesto aplicable será de 30% cuando el acreedor o beneficiario de las regalías o remuneraciones gravadas en dicho artículo se encuentren constituidos, domiciliados o residentes en alguno de los países que formen parte de la lista a que se refieren los artículos 41 D y 41 H, o bien, cuando posean o participen en 10% o más del capital o de las utilidades del pagador o deudor, así como en el caso que se encuentren bajo un socio o accionista común que, directa o indirectamente, posea o participe en un 10% o más del capital o de las utilidades de uno u otro. El contribuyente local obligado a retener el impuesto deberá acreditar estas circunstancias y efectuar una declaración jurada, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

7° Que, en la determinación de la renta líquida imponible, según lo establecido en el número 12 del artículo 31 de la LIR procederá la deducción, en cuanto se relacionen con el giro del negocio, de los pagos que se efectúen al exterior por los conceptos indicados en el inciso primero del artículo 59 de esta ley, hasta por un máximo de 4% de los ingresos por ventas o servicios, del giro, en el respectivo ejercicio. Agrega el inciso segundo de la citada norma que el límite establecido en el inciso anterior no se aplicará cuando, en el ejercicio respectivo, entre el contribuyente y el beneficiario del pago no exista o no haya existido relación directa o indirecta en el capital, control o administración de uno u otro. Para que sea aplicable lo dispuesto en este inciso, dentro de los dos meses siguientes al del término del ejercicio respectivo, el contribuyente o su representante legal, deberá formular una declaración jurada en la que señale que en dicho ejercicio no ha existido la relación indicada. Esta declaración deberá conservarse con los antecedentes de la respectiva declaración anual de impuesto a la renta, para ser presentada al Servicio cuando éste lo requiera. El que maliciosamente suscriba una declaración jurada falsa será sancionado en conformidad con el artículo 97, número 4, del Código Tributario. El inciso tercero del N° 12 del artículo 31 señala que tampoco se aplicará el límite establecido en el inciso primero de este número, si en el país de domicilio del beneficiario de la renta ésta se grava con impuestos a la renta con tasa igual o superior a 30%. El Servicio de Impuestos Internos, de oficio o a petición de parte, verificará los países que se encuentran en esta situación.

8° Que, de acuerdo a lo señalado y en uso de las facultades con que cuenta este Servicio, se ha estimado necesario modificar la obligación de presentar la Declaración Jurada Formulario N° 1912, con fin de optimizar los procesos del control del cumplimiento tributario.

SE RESUELVE:

1° Reemplázase, el resolutivo 2° de la Resolución N° 25, de 13 marzo de 2015, por el siguiente:

“2° La declaración jurada mediante el formulario 1912, deberá ser presentada por los siguientes contribuyentes:

a) Los contribuyentes que hayan efectuado pagos, distribuciones, retiros, remesas, abonos en cuenta o hayan puesto a disposición de personas sin domicilio ni residencia en Chile rentas o cantidades afectas o exentas del Impuesto Adicional en virtud de lo establecido en los artículos 58 N° 1 y N° 2, 59 y 60 incisos 1° y 2° de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), incluyendo los casos en que no deban efectuar las retenciones de impuesto a que se refiere el artículo 74 N°4 de la citada Ley;

b) Las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos y Fondos de Inversión por las distribuciones de rentas que efectúen, conforme los artículos 81 N° 1 letra c) y 81 N° 2 letra c) de la Ley N° 20.712, del año 2014, incluyendo los casos en que no deban efectuar las retenciones de impuesto a que se refiere el artículo 74 N°4 de la citada Ley;

c) Los adquirentes de acciones, cuotas, derechos y demás títulos que correspondan a las operaciones de enajenación a que se refieren los artículos 10 inciso tercero y 58 N° 3, de la LIR;

d) Los contribuyentes que hayan efectuado pagos, remesas, abonos en cuenta o hayan puesto a disposición de personas sin domicilio ni residencia en Chile, de rentas o cantidades provenientes de las enajenaciones señaladas en las letras a), c), d), e), h) y j), del N° 8, del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, aún en los casos que hayan quedado liberados de efectuar la retención;

e) Los contribuyentes que hayan efectuado pagos, distribuciones, retiros, remesas, abonos en cuenta o hayan puesto a disposición de personas sin domicilio ni residencia en Chile rentas o cantidades acogidas a convenios vigentes para evitar la doble tributación internacional, incluyendo aquellos casos en que las rentas o cantidades queden liberadas de la retención de impuesto en nuestro país, en virtud de la aplicación de tales convenios;

f) Las empresas o sociedades que hayan determinado o incurrido en las cantidades a que se refieren los literales i), iii) y iv), del inciso tercero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y las administradoras de fondos de inversión respecto de los desembolsos, operaciones o cantidades representativas de éstos a que se refiere el artículo 81 N° 1 letra d) de la Ley N° 20.712, del año 2014, que correspondan a contribuyentes del Impuesto Adicional, en su calidad de accionistas de sociedades anónimas, sociedades por acciones o en comandita por acciones, propietarios de empresas individuales de responsabilidad limitada, socios de sociedades de personas y aportantes de fondos de inversión, sea que la empresa o sociedad respectiva se encuentre obligada a declarar sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa, o esté acogida al artículo 14 bis de dicha Ley; y

h) Los contribuyentes cuyos establecimientos permanentes en el exterior hayan efectuado el pago, abono en cuenta o puesta a disposición de intereses a personas sin domicilio ni residencia en Chile.

En la declaración jurada señalada en el resolutivo 1° anterior, no deberán incluirse las operaciones que deban informarse a través del Formulario N° 1854 Declaración Jurada Anual sobre Exención del Impuesto Adicional Art. 59° N° 2; o del Formulario N° 1865 Declaración Jurada Anual sobre Rentas Exentas de Impuesto Adicional establecido en la Ley Sobre Impuesto a la Renta (Art. 10 del D.L. 3.059) que favorece a las Empresas de Astilleros y Empresas Navieras, incluidas las de Remolcadores, de Lanchaje y Muellaje Nacionales.

Sin perjuicio que la obligación de presentar la declaración jurada establecida en esta resolución afecta a todos los contribuyentes antes señalados, con la presentación del Formulario N° 1912 en conformidad a las normas establecidas en la presente resolución, se tendrá por cumplida la obligación de efectuar una declaración jurada de acuerdo a lo señalado en la parte final del inciso primero del artículo 59 y en el N° 12 del artículo 31, ambos de la LIR. En relación a la última norma legal referida, la presentación de la declaración jurada establecida en la presente resolución, reemplazará la obligación establecida en la Circular N° 61, de 1997, de confeccionar en duplicado, presentar en la Dirección Regional correspondiente y conservar una copia de la declaración a que se refiere el literal f.2 de la letra f del número 1 del Capítulo III de dicha circular.”

2° Sustitúyense, los anexos N°s 1 y 2 de la Resolución N° 25, de 13.03.2015, por los anexos N°s 1 y 2 de la presente resolución, respectivamente.

3° Los Anexos de esta Resolución, que se entiende forman parte íntegra de ésta, se publicarán oportunamente en la página Internet de este Servicio, www.sii.cl.

Toda modificación a los anexos aludidos, se efectuará mediante su oportuna publicación en la referida página.

4° La presente Resolución, comenzará a regir a contar del Año Tributario 2016 respecto de las rentas o cantidades pagadas, distribuidas, retiradas, remesadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición y retenciones, efectuadas a partir del año comercial 2015 y siguientes.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

(Fdo.) FERNANDO BARRAZA LUENGO
DIRECTOR

Anexos:

Anexo N° 1 [Formato Formulario N° 1912](#).

Anexo N° 2 [Instrucciones Formulario N° 1912](#).

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y demás fines.

NSS/MSC/CGG

DISTRIBUCIÓN:

- Al Boletín.
- A Internet.
- Al Diario Oficial, en extracto